

**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS  
POR AES GENER S.A. Y ANDRÉS LEÓN CABRERA**

**RES. EX. N° 14 / ROL D-127-2019**

**Santiago, 17 de enero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO D-127-2019**

1º Que, con fecha 01 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2019, con la formulación de cargos en contra de la sociedad AES GENER S.A. (en adelante e indistintamente, “la Empresa” o “Aes Gener”). Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 1 de octubre de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

2º Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) con fecha 28 de octubre de 2019.

3º Que, con fecha 24 de diciembre de 2021, mediante la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019, esta Superintendencia tuvo por aprobado el PdC y

suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicha RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019 fue notificada a la Empresa mediante carta certificada con fecha 04 de enero de 2022, según seguimiento de Correos de Chile N° 1178697921218 y; al Sr. Andrés León Cabrera por correo electrónico con fecha 24 de diciembre de 2021.

4° Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, el Sr. Andrés León Cabrera, presentó un escrito en el cual interpuso un recurso de reposición respecto de la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019. Indica que aquella *“se basa en una potencia que aún no está aclarada y nunca fue evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental, la mera información de una potencia distinta a la original en una modificación de la RCA, por cambio de combustible, no era el tema relevante en la evaluación y aceptación de la RCA definitiva, la cual fue aprobada por cambio de combustible sin analizar y evaluar el aumento de potencia.”*

5° Que, con fecha 6 de enero de 2022, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual – en lo principal – interpuso un recurso de reposición respecto de la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019, y en el otrosí acompañó una serie de documentos.

6° Que, con fecha 11 de enero de 2022, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual – en lo principal – complementa los antecedentes que sustentan el recurso de reposición interpuesto el pasado 6 de enero de 2022 en contra de la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019; y en el otrosí acompañó la comunicación DE 00061-22, dirigida por el Coordinador a AES Andes S.A., de fecha 7 de enero de 2022.

7° Que, con fecha 18 de enero de 2022, mediante la RES. EX. N° 11 / ROL D-127-2019, esta Superintendencia, entre otras cosas, admitió a trámite los recursos de reposición interpuestos por el Sr. Andrés León Cabrera y Aes Gener y suspendió el cómputo del plazo de la acción de oficio incorporada en el Resuelvo I de la Res. Ex. RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019 hasta la resolución de los recursos de reposición.

8° Que, con fecha 14 de enero de 2022, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual hizo presente que la medida incorporada por esta Superintendencia no podía ser cumplida en los términos requeridos. En el otrosí, acompañó copia del D.S. N° 1/2022 y de la nota de prensa “Extienden decreto de racionamiento eléctrico preventivo hasta septiembre”.

9° Que, con fecha 27 de enero de 2022, el Sr. Matías Asún Hamel, en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, evacuó el traslado dentro del plazo conferido por la RES. EX. N° 11 / ROL D-127-2019, señalando que el 1 de septiembre de 2020 se presentó una denuncia que aún no ha sido respondida por esta Superintendencia, y que se habría podido verificar que entre el 1 de enero y el 12 de septiembre de 2021, se ha superado la potencia bruta máxima durante 2.931 horas, esto es, el 48% de dicho tiempo de funcionamiento, con un total de 40.505 MW/hr de potencia excedida acumulada. Por dicha razón, indican que se presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (rol 42.506-2021), el cual fue acogido. Dicha causa actualmente se encuentra en la Corte Suprema (Rol 1236-2021), habiendo solicitado que esta se pronuncie sobre materias de fondo que son parte del presente procedimiento sancionatorio, incluyendo el PdC. En definitiva, se solicita que se tenga por evacuado el traslado y se

suspenda el procedimiento sancionatorio. En el otrosí de su presentación solicita que se tenga por acompañado correo electrónico de notificación de la Res. Ex. N°11/Rol D-127-2019.

10° Que, respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento se rechazará atendido que desde la dictación de la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019 el procedimiento ya se encuentra suspendido, pudiendo reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC de Aes Gener, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

11° Que, con fecha 2 de marzo de 2022, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la Empresa, presentó un nuevo escrito en el cual complementó los antecedentes que sustentan el recurso de reposición interpuesto con fecha 6 de enero de 2022 en contra de la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019. Aes Gener señala que no posible alcanzar el nivel de reducción de emisiones exigido por esta Superintendencia, y menos en el periodo de seis meses requerido, ya que no es factible implementar medidas adicionales que permitan reducir aún más la concentración de MP en forma significativa. Agregan que *“la única forma de cumplir con la acción de tipo compensatorio requerida por esta Superintendencia, lo constituiría el dejar fuera de servicio las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, lo cual tampoco corresponde a una alternativa factible de implementar, por cuanto es el Coordinador Eléctrico Nacional quien determina el nivel de despacho de las unidades de generación al Sistema Eléctrico Nacional, precisamente para efectos de prevenir cualquier afectación a la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico que ello pudiese involucrar. Más aún, en el escenario de escasez hídrica que sufre actualmente el país, según consta del Decreto Supremo N° 51, de 2021, del Ministerio de Energía, que decreta medidas preventivas para evitar el racionamiento eléctrico, y del Decreto Supremo N° 1, de 2022, del Ministerio de Energía, que extendió el periodo de vigencia de dichas medidas hasta el 30 de septiembre de 2022”*.

12° Que, con fecha 14 de junio de 2022 mediante la RES. EX. N° 12 / ROL D-127-2019, esta Superintendencia resolvió requerir información adicional a Aes Gener, de forma previa a resolver los recursos de reposición interpuestos. Dicha resolución fue notificada con fecha 1 de julio de 2022, mediante carta certificada de Correos de Chile con N° de seguimiento 1179915586035.

13° Que, con fecha 5 de julio de 2022, la Empresa solicitó una ampliación de plazo para responder el requerimiento realizado mediante la RES. EX. N° 12 / ROL D-127-2019. Dicha solicitud fue resulta con fecha 8 de julio de 2022, mediante la RES. EX. N° 13 / ROL D-127-2019.

14° Que, con fecha 22 de julio de 2022 Aes Gener hizo entrega de la información requerida mediante la RES. EX. N° 12 / ROL D-127-2019.

15° Que, con fecha 28 de octubre de 2022 Aes Gener hizo una nueva presentación para complementar y precisar la información entregada el pasado 22 de julio, en respuesta del requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12/ROL D-127-2019, de 14 de junio de 2022.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

16° Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del mismo, salvo en su artículo 55°, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62° de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15° de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

17° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son **actos trámites** aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. **Actos terminales o decisorios** son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*<sup>2</sup> (énfasis agregado).

18° Que, corresponde analizar entonces si la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019, respecto de la cual se interpuso el recurso de reposición, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia resolvió aprobar el PdC presentado por la Empresa, incorporando una serie de correcciones de oficio.

19° Que, lo anterior no puede ser analizado sin tener en consideración lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia dictada en la causa Rol R-82-2015, de fecha 29 de septiembre de 2017, que establece lo siguiente: *“**Considerando Decimoctavo.** “Que, en concepto del Tribunal, la **resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible mediante recurso de reposición-** y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial.”* (énfasis agregado).

20° Que, por tanto, la resolución que resuelve sobre la aprobación o rechazo de un PdC, si bien es un acto trámite es de aquellos considerados

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.

Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

“cualificados” por la jurisprudencia ambiental nacional, ya que decide sobre el fondo del PdC presentado y en consecuencia es susceptible de causar indefensión, por lo que es impugnado mediante recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880.

21° Que, de manera concordante con lo expuesto en el párrafo precedente, el Resuelvo IV de la resolución recurrida indica: *“RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, **así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes**”* (énfasis agregado).

22° Que, en virtud de lo señalado, los recursos de reposición interpuestos por Aes Gener y el Sr. Andrés León Cabrera **resultan admisibles en la forma**, por tratarse de un acto trámite cualificado.

### III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

23° Que, luego de concluida la admisibilidad en la forma de los recursos de reposición en el título anterior, esta Superintendencia procederá a analizar los argumentos de fondo de dichos recursos.

#### a. Alegaciones contenidas en el recurso del Sr. Andrés León Cabrera

24° Que, el Sr. Andrés León Cabrera funda su solicitud indicando que para dictar la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019 esta Superintendencia se basa en una potencia que no estaría aclarada y que no habría sido evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental. Agrega que *“la mera información de una potencia distinta a la original es una modificación de la RCA, por cambio de combustible, no era el tema relevante en la evaluación y aceptación de la RCA definitiva, la cual fue aprobada por cambio de combustible sin analizar y evaluar el aumento de potencia”*.

#### b. Alegaciones contenidas en el recurso de Aes Gener S.A.

25° Que, a modo de resumen es posible señalar que la recurrente funda su solicitud en los siguientes argumentos:

1) Indica que la resolución recurrida, aprobó el PdC y, al mismo tiempo, asociado al hecho infraccional N° 1, incorporó, en su Resuelvo I numeral 1, como corrección de oficio, una nueva acción por ejecutar, de tipo compensatorio. Esta acción tuvo como fundamento lo expuesto en los considerandos 10 y siguientes de la resolución recurrida, en cuanto a que en atención a los principios de economía procedimental, eficacia y eficiencia, se estimó conveniente traer al presente procedimiento, la denuncia realizada por la Fundación Terram, incorporando una reducción, con un factor adicional de 50%, respecto del aumento en emisiones de MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> asociado a las superaciones de los límites de generación bruta de las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, que se habrían verificado durante el periodo infraccional y post infraccional,

obteniendo de esa manera, mediante el PdC, una ganancia ambiental. Sin embargo, respecto de dicha acción Aes Gener indica que tendría una imposibilidad material de dar cumplimiento a la acción de reducción de emisiones incorporada al PdC como corrección de oficio, en los términos en que fue establecida, atendido el efecto sobre el sistema eléctrico que ello pudiese causar y la normativa eléctrica, de manera de sustentar la modificación que en este acto se solicita en la forma de implementación de la reducción de emisiones exigida.

2) Indica que existiría una imposibilidad de cumplimiento de la reducción de emisiones de MP, en el tiempo requerido, y la afectación de la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico ya que Aes Gener habría optimizado el sistema de captación de MP en las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, mediante un recambio de mangas, canastillos y mejoras en las prácticas de mantención de los equipos, todo lo cual permitió contar con una eficiencia garantizada del 99,88 %, lo que ha logrado una concentración de MP en ambas unidades bajo los 10 mg/Nm<sup>3</sup>. Debido a la alta eficiencia del sistema de captación de MP, respecto de la Central Nueva Ventanas no es posible alcanzar el nivel de reducción exigido, menos en el periodo de seis meses requerido por esta Superintendencia, debido a que los filtros de mangas se encuentran operando dentro de sus parámetros de diseño y no es factible implementar medidas adicionales que permitan reducir aún más la concentración de MP en forma significativa.

3) Por otro lado, atendido que no es posible implementar nuevas medidas de control, la única alternativa para compensar sería dejar fuera de servicio la Central Nueva Ventanas que, para alcanzar la reducción de 6 toneladas de MP, considerando como datos de referencia su flujo de gases y concentración de MP de 1,55 mg/Nm<sup>3</sup> (datos del mes de septiembre de 2021), a plena carga y con un flujo másico de MP de 0,0358 ton/día, implicaría que la unidad debería permanecer fuera de servicio por un periodo superior a 167,6 días. Para proceder con lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 72-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se requiere la autorización de la Comisión Nacional de Energía, atendido que es prácticamente un retiro temporal de la unidad de generación y la afectación a la seguridad de suministro eléctrico de los habitantes de la zona Quinta Región Costa y del Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), toda vez que conforme al artículo 72-1 de Ley General de Servicios Eléctricos, su función es abastecer la demanda del SEN en forma segura y económica en todo momento. Dicha autorización no es factible de obtener, tal como ya ha sido manifestado por el Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) en el informe emitido en el mes de julio de 2021 “Informe Respuesta OFICIO N° 51585-2021: “Efectos para el Sistema Interconectado Central (SEN) y para el sistema de distribución eléctrica a nivel nacional y regional. Medida decretada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso” y considerando el escenario de escasez hídrica decretado por la autoridad mediante Decreto N° 51, de 2021, del Ministerio de Energía, que, incluso después de advertir el Coordinador estos escenarios de riesgo al suministro, decretó una serie de medidas preventivas para evitar el racionamiento eléctrico, con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el SEN, preservando con ello la seguridad.

4) Imposibilidad de cumplimiento de la reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>. En lo que se refiere a la reducción de emisiones requerida para SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, de aplicarse los mecanismos contemplados en el Plan Operacional aprobado por la Res. Ex. N° 13, de 23 de julio de 2020, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“Res. Ex. N° 13/2020”), se estima que no será posible cumplir en el periodo de 6 meses previsto por esta Superintendencia, en atención a que al tratarse de una reducción que se calcula en forma diaria respecto a la condición base, es decir, antes de la condición de mala ventilación,



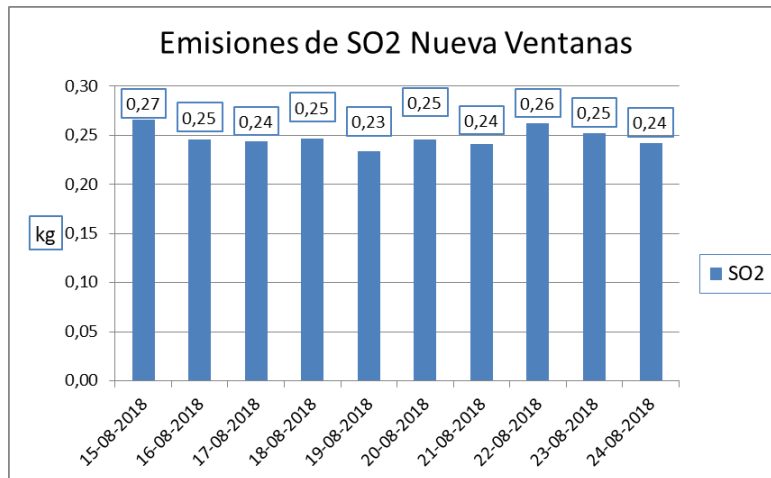
no es posible conocer con exactitud el período de tiempo en que se logrará cumplir con la reducción requerida por la SMA, junto con el riesgo de afectación de la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico del SEN.

c. **Análisis de las alegaciones contenidas en el recurso del Sr. Andrés León Cabrera**

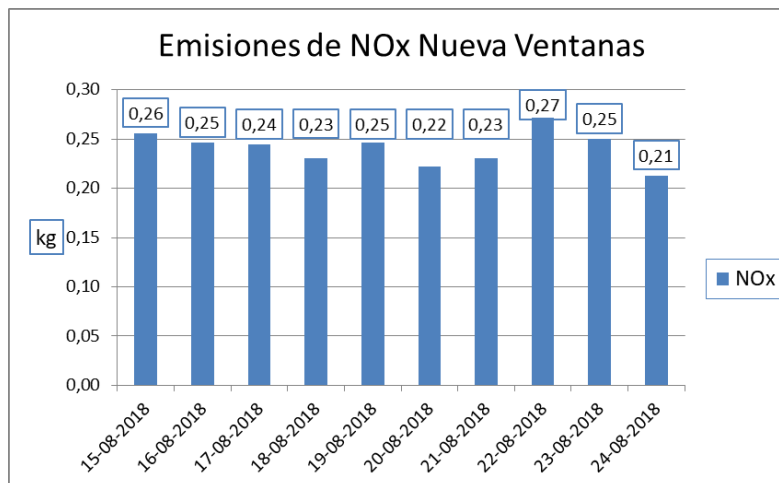
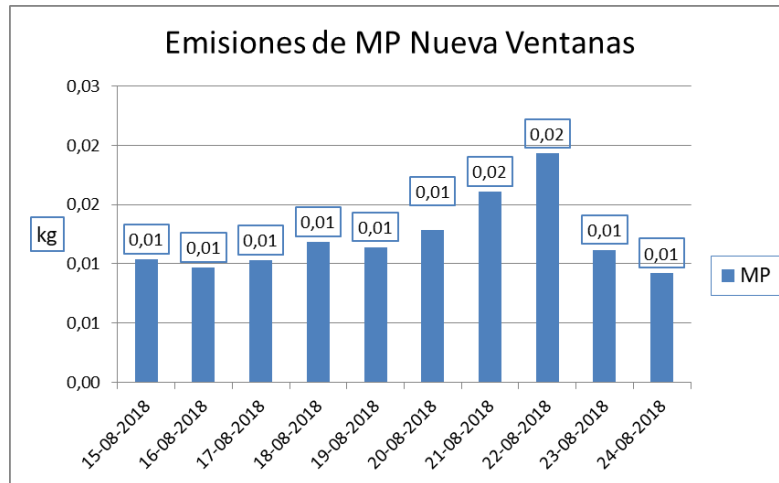
26° Que, en primer lugar, el Sr. Andrés León Cabrera indica que habría un error en el cálculo realizado en la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019 toda vez que la potencia no estaría “aclarada”. Al respecto, cabe indicar que en dicha resolución esta Superintendencia efectuó un ejercicio para efectos de determinar las emisiones totales, en unidades de masa de contaminante (SO<sub>2</sub>, MP, NO<sub>x</sub>) que fueron generadas en forma adicional a las emisiones que se hubieran generado en caso de no haber incurrido la infracción<sup>3</sup>.

27° Que, de acuerdo con dicho análisis el cálculo de emisiones diarias, y en kilos para efectos de visualización de los datos, es el siguiente:

**Central Ventanas:**



<sup>3</sup> Cargo 1: “La superación de los límites de generación bruta establecidos para Central Nueva Ventanas y Central Campiche, en los siguientes términos: i) En Central Nueva Ventanas se constató un total de 328 días (obtenido de un total de 577 datos diarios disponibles), con generación eléctrica que supera la potencia bruta de 267 MW, con un promedio aritmético de 5,27 MW los días de superación, durante el período comprendido entre septiembre de 2016 y marzo de 2018, alcanzando un máximo de 274,04 MW el día 30 de enero de 2017; ii) En la central Campiche se constataron 233 excedencias a la potencia bruta de 270 MW (de un total de 455 datos diarios disponibles) durante el período comprendido entre septiembre de 2016 y marzo de 2018, resultando en un promedio aritmético de 272,04 MW de generación los días con superación, alcanzando un máximo de 282,92 MW, el día 13 de mayo de 2017.”



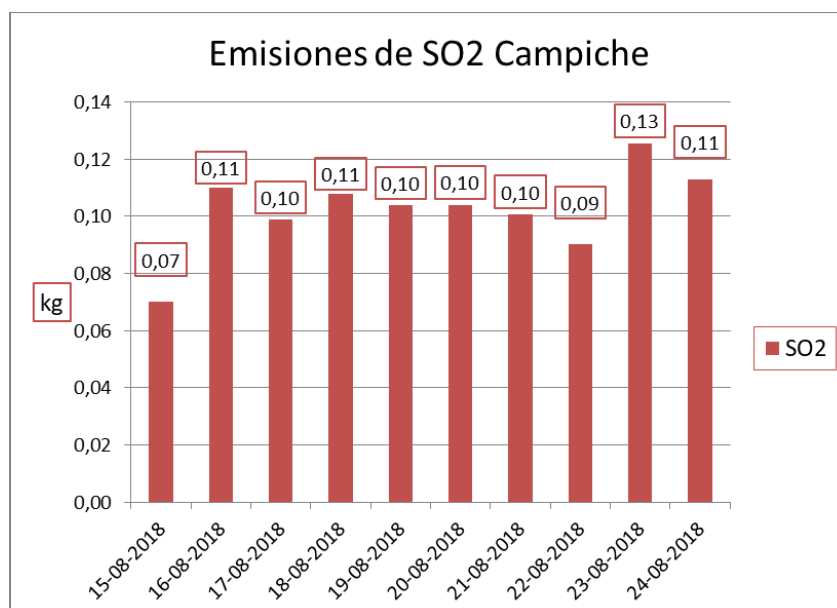
La suma de las emisiones determinadas para el periodo señalado, para cada contaminante (en kg), se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1

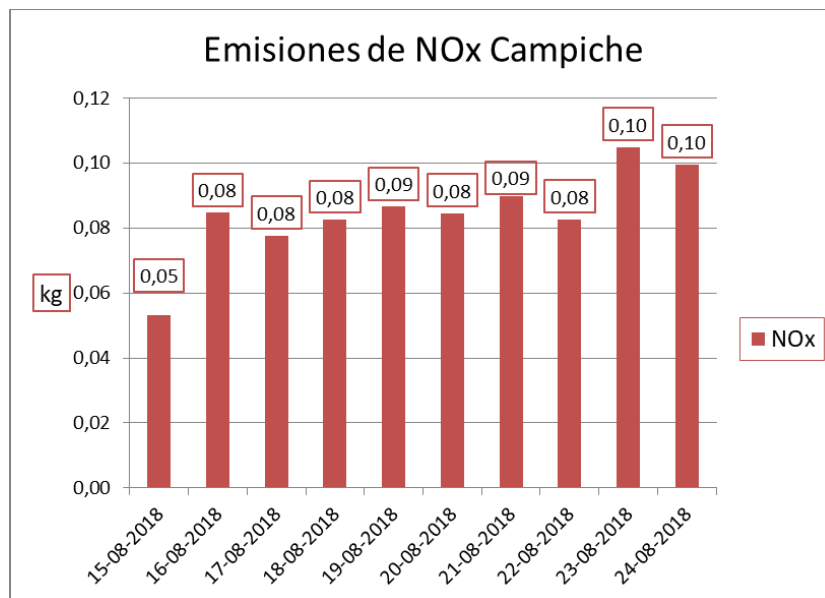
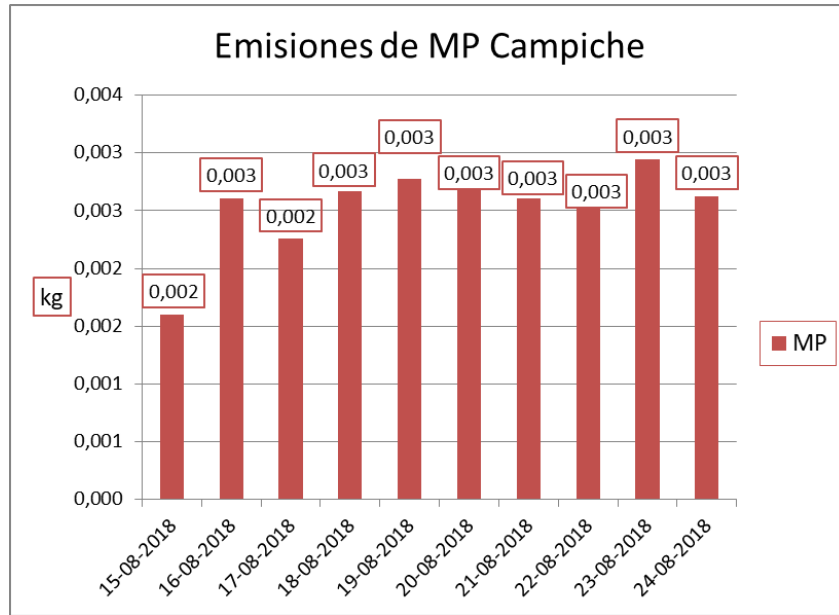
SO <sub>2</sub>	MP	NO <sub>x</sub>
59	3	57

Fuente: Elaboración propia.

**Central Campiche:**







La suma de las emisiones determinadas para el periodo señalado, para cada contaminante (en kg), se indica en la siguiente tabla:

Tabla 2

SO2	MP	NOx
25,1	0,6	20,7

Fuente: Elaboración propia.

28° Que, en este sentido, esta Superintendencia estima que la cuantificación realizada es correcta y está basada en los antecedentes disponibles en la evaluación ambiental, la información aportada por la Empresa, y aquella recabada por esta SMA, razón por la cual alegación será descartada.

29° Que, por otro lado, el Sr. Andrés León Cabrera indica que la potencia "nunca fue evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental, la mera

*información de una potencia distinta a la original es una modificación de la RCA, por cambio de combustible, no era el tema relevante en la evaluación y aceptación de la RCA definitiva, la cual fue aprobada por cambio de combustible sin analizar y evaluar el aumento de potencia”.*

30° Que, la alegación en los términos indicados debe ser descartada toda vez que la potencia utilizada por esta Superintendencia es aquella establecida en el considerando 3.1.1 de la RCA N° 1632/2006, la cual dentro de las principales características de la Central Nueva Ventanas en el contexto de su adaptación al cambio de combustible señala:

Tabla 3

Parámetro	Unidad	Valor
Potencia bruta	MW	267
Consumos propios	MW	27
Potencia neta	MW	240

**Fuente:** RCA N° 1632/2006.

#### **d. Análisis de las alegaciones contenidas en el recurso de Aes Gener S.A.**

31° Que, de todos los antecedentes operacionales de las Centrales Nueva Ventanas y Campiche acompañados por Aes Gener, esta Superintendencia advierte que efectivamente podría generarse un impacto sobre el funcionamiento del sistema eléctrico si se da cumplimiento a la acción de oficio en los términos que fue incorporada en la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019.

32° Que, existiría una imposibilidad de implementar, por ejemplo, medidas adicionales que permitan reducir la concentración de MP en la Central Nueva Ventanas, a excepción de sacar de servicio dicha unidad, lo que no corresponde a una alternativa viable por la afectación a la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico que ello involucra, razón por la cual el recurso de reposición será acogido, sin perjuicio de lo que se indicará.

33° Que, con el objeto de cumplir con el objetivo ambiental del PdC en general, y la acción incorporada de oficio en particular, esta Superintendencia estima que se puede conseguir la “compensación” mediante otros mecanismos idóneos, debidamente justificados y respaldados, como mediante fuentes o actividades externas, por ejemplo, mediante el recambio de calefactores, u otras medidas consistentes en la pavimentación de un tramo de camino o la reforestación de un área determinada, toda vez que son mecanismos habituales en cualquier plan de compensación de emisiones que se tramitan al alero de otros instrumentos de gestión ambiental.

34° Que, el plan de acción y propuesta técnica de reducción de emisiones mediante la pavimentación de un tramo de una calle de la comuna de Puchuncaví garantiza el carácter medible, verificable, permanente y adicional de dicha medida. Además, si se considera que la pavimentación del tramo propuesto compensará un total de 9,44 t/año

de MP, lográndose al segundo año de su operación, cubrir la totalidad de las emisiones requeridas por esta Superintendencia a compensar con motivo de la corrección de oficio efectuada al PdC mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-127-2019, es posible sostener que ella es idónea para incorporarse en el PdC como acción, considerando además la transformación de las emisiones equivalentes de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> a MP.

35° Que, en este sentido, se acogerá el recurso de reposición interpuesto por Aes Gener, modificando la acción alternativa incorporada mediante la RES. EX. N° 10 / ROL D-127-2019, en los términos que se especificará en la parte resolutive de este acto.

#### RESUELVO:

I. **ACOGER** el recurso de reposición presentado por Aes Gener s.a., modificándose el PdC aprobado de acuerdo a lo que se indica a continuación. La acción incorporada como corrección de oficio, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-127-2019, Resuelvo I numeral 1, de 24 de diciembre de 2021, y que está asociada al hecho infraccional N° 1, correspondiente a la *“Reducción de emisiones equivalente a la excedencia de emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, MP emitidas tanto durante el periodo infraccional (de enero 2016 a marzo 2018) como dentro del periodo abril 2018 a diciembre de 2019, a ejecutar dentro del primer semestre de 2022”*, se modifica por la siguiente:

1. **Acción.** Se deberá incorporar una nueva acción por ejecutar consistente en lo siguiente: *“Reducción de 126 ton/año de SO<sub>2</sub>, 124 t/año de NO<sub>x</sub> y 7 ton/año de MP, mediante la pavimentación de un tramo de la calle Los Castaños, ubicada en la comuna de Puchuncaví, en una extensión de 300 metros lineales”*.

2. **Forma de implementación.** Se deberá indicar lo siguiente: *“La acción contempla la pavimentación con hormigón, de un tramo de 300 metros lineales, de la Calle Los Castaños ubicada en la comuna de Puchuncaví, entre las calles Bello Horizonte y Oasis, y considera los siguientes pasos: - Toma de conocimiento del diseño de proyecto de pavimentación. - Solicitud de celebración de convenio con la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, para la ejecución del proyecto de pavimentación. - Dictación de Decreto Alcaldicio de aprobación del convenio. - Aprobación del convenio por parte del Concejo Municipal. - Licitación del servicio de pavimentación. - Ejecución del proyecto de pavimentación. - Puesta en servicio de calle pavimentada. En Anexo 2 se presentan los cálculos que permiten estimar la reducción de emisiones señalada.*

*Hitos a verificarse dentro del plazo de ejecución de 18 meses de la acción: Aceptación de solicitud de celebración de convenio por parte de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví: Durante el primer mes. Dictación de Decreto Alcaldicio de aprobación del convenio: Hasta el segundo mes. Aprobación del convenio por parte del Concejo Municipal: Hasta el cuarto mes.”*

4. **Plazo de ejecución.** Se deberá indicar lo siguiente: *“18 meses”*.

5. **Indicador de cumplimiento.** Deberá indicar lo siguiente: *“Pavimentación de un tramo de la calle Los Castaños, ubicada en la comuna de Puchuncaví, en una extensión de 300 metros lineales, en la forma y plazo comprometidos”*.

6. **Medios de verificación. Reportes de avance.**

Deberá indicar lo siguiente: *“Informe que dé cuenta del estado de ejecución de la acción, incluyendo propuesta técnica del proyecto de pavimentación y copia de los actos municipales de aprobación del convenio.”* **Reporte final.** Deberá señalar *“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados en tiempo y forma, e incluyendo el consolidado de los costos totales incurridos”*.

7. **Impedimentos eventuales.** Deberá señalar

que *“1. Denegación de la solicitud de suscripción del convenio por parte de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví. 2. Rechazo del convenio por parte del Concejo Municipal. 3. Retraso por causas no imputables al titular, en la verificación de los siguientes hitos de la acción: i) la aceptación de solicitud de celebración del convenio, ii) dictación de Decreto Alcaldicio de aprobación del convenio, iii) la aprobación del convenio por parte del Concejo Municipal. 4. Eventos que impidan la ejecución de los trabajos de pavimentación, tales como medidas administrativas por la pandemia sanitaria, huelgas legales, cortes de camino, actos vandálicos, y eventos climáticos.”*

8. **Acción alternativa, implicancias y gestiones**

**asociadas al impedimento.** Deberá señalar que *“1) Verificado el impedimento 1 o 2, se informará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles, acompañando el respectivo medio de verificación y se dará inicio a la ejecución de la acción alternativa N° 2. 2) En el caso de verificarse retrasos en el cumplimiento de los hitos de la acción a que se refiere el impedimento 3, se informará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles y se dará inicio a la ejecución de la acción alternativa N° 2. 3) En caso de ocurrencia del impedimento 4, se dará aviso a la SMA en un plazo de 5 días hábiles, entregando los respectivos medios de verificación, junto con un cronograma indicando el tiempo que se estima se retomarán los trabajos.”*

9. **Acción alternativa, implicancias y gestiones**

**asociadas al impedimento.** Deberá señalar que *“1) Verificado el impedimento 1 o 2, se informará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles, acompañando el respectivo medio de verificación y se dará inicio a la ejecución de la acción alternativa N° 2. 2) En el caso de verificarse retrasos en el cumplimiento de los hitos de la acción a que se refiere el impedimento 3, se informará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles y se dará inicio a la ejecución de la acción alternativa N° 2. 3) En caso de ocurrencia del impedimento 4, se dará aviso a la SMA en un plazo de 5 días hábiles, entregando los respectivos medios de verificación, junto con un cronograma indicando el tiempo que se estima se retomarán los trabajos.”*

10. **Acción.** Se deberá incorporar una nueva

acción alternativa consistente en lo siguiente: *“Reducción de 126 ton/año de SO<sub>2</sub>, 124 t/año de NO<sub>x</sub> y 7 ton/año de MP, mediante el recambio de 709 artefactos de calefacción a leña por equipos de calefacción eléctricos”*.

11. **Forma de implementación.** Se deberá

indicar lo siguiente: *“La acción consiste en el recambio de 709 artefactos de calefacción a leña por equipos eléctricos, dentro de los límites que establecen la zona saturada establecida en el D.S N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente y que declara zona saturada a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. La acción considera las siguientes etapas que serán ejecutadas por la empresa de distribución eléctrica Enel X que será contratada para dichos efectos, a saber: 1. Pre instalación e inscripción de beneficiarios, 2. Instalación de equipos, 3. Post instalación de equipos y chatarrización. El detalle del cálculo de las emisiones a compensar, de la carta Gantt y la forma de implementación de la acción se presenta en el documento “Metodología de reducción de emisiones mediante recambio de calefactores” que se acompaña en Anexo 3.”*

12. **Plazo de ejecución.** Se deberá indicar lo siguiente: “6 meses”.

13. **Indicadores de Cumplimiento.** Se deberá indicar lo siguiente: “Recambio de 709 artefactos de calefacción a leña por equipos eléctricos, en la forma y plazo comprometidos”.

14. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá indicar lo siguiente: “Informe que dé cuenta del estado de ejecución de la acción, que incluya, si corresponde: - Datos del propietario de cada recambio (dirección, comuna, etc.). - Numeración de los equipos eléctricos asociados a cada vivienda convertida. - Certificado de instalación de cada equipo instalado. - Certificado de chatarrización de cada equipo retirado”. **Reporte final.** Deberá señalar “Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados en tiempo y forma, e incluyendo el consolidado de los costos totales incurridos”.

II. **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el Sr. Andrés León Cabrera.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Aes Gener S.A., domiciliado en Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de Las Condes, región Metropolitana; y a Eliana Olmos Solís, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, domiciliada en Avenida Bernardo O’Higgins N°70, comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Hernán Ramírez Rueda al correo electrónico [ruedaramirezhernan@gmail.com](mailto:ruedaramirezhernan@gmail.com), a Andrés León Cabrera al correo electrónico [aleon@dunasderitoque.org](mailto:aleon@dunasderitoque.org), a Alejandra Donoso Cáceres a los correos electrónicos [alejandra@defensoriaambiental.org](mailto:alejandra@defensoriaambiental.org), [crisrina@defensoriaambiental.org](mailto:crisrina@defensoriaambiental.org), [ninon@defensoriaambiental.org](mailto:ninon@defensoriaambiental.org), y [roxana@defensoriaambiental.org](mailto:roxana@defensoriaambiental.org), y a Matías Asún Hamel al correo electrónico [matias.asun@greenpeace.org](mailto:matias.asun@greenpeace.org).

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MCS**

**Carta Certificada:**

- Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Aes Gener S.A., Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Eliana Olmos Solís, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, Avenida Bernardo O’Higgins N°70, comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso.

**Correo Electrónico:**

- Hernán Ramírez Rueda: [ruedaramirezhernan@gmail.com](mailto:ruedaramirezhernan@gmail.com)
- Andrés León Cabrera: [aleon@dunasderitoque.org](mailto:aleon@dunasderitoque.org)
- Alejandra Donoso Cáceres: [alejandra@defensoriaambiental.org](mailto:alejandra@defensoriaambiental.org), [crisrina@defensoriaambiental.org](mailto:crisrina@defensoriaambiental.org), [ninon@defensoriaambiental.org](mailto:ninon@defensoriaambiental.org), y [roxana@defensoriaambiental.org](mailto:roxana@defensoriaambiental.org)
- Matías Asún Hamel: [matias.asun@greenpeace.org](mailto:matias.asun@greenpeace.org).

**Rol D-127-2019**